



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

"2009- Año de homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"



BUENOS AIRES, 24 NOV 2009

REF: Impuesto de Sellos
Dirección General de Rentas - Provincia de Chubut
Resoluciones Gral. Nº 818/08 y 1294/09.-

CIRCULAR D.R. Nº 000029

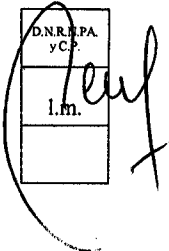
SRES. ENCARGADOS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES
PROVINCIA DE CHUBUT

Me dirijo a Ud. en el marco del Convenio de Complementación de Servicios celebrado oportunamente entre el gobierno de la Provincia de Chubut y esta Dirección Nacional.

En tal sentido, atento a la necesidad de unificar los criterios de aplicación referidos al Impuesto de Sellos, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut dictó las Resoluciones de marras por medio de las cuales se aprueba el Instructivo General de Procedimientos para los Sres. Encargados de Registro en su calidad de Agentes de Percepción, que como Anexo I forma parte de la presente.-

El mencionado instructivo tendrá vigencia a partir del 01 de diciembre del año en curso.-

Saludo a ustedes atentamente.-



MARIA CRISTINA GRILLO
Coordinadora
Dpto. Control de Inscripciones



DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIA DEL CHUBUT

INSTRUCTIVO AGENTES DE RECAUDACION:

**REGISTROS SECCIONALES DE LA
PROPIEDAD AUTOMOTOR**

ACTUALIZACION NRO. 01



INSTRUCTIVO AGENTES RECAUDACION: REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR PROVINCIA DE CHUBUT

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios suscribió con el Gobierno de la Provincia de Chubut en fecha 20 de Mayo de 1994, un Convenio de Complementación de Servicios, que preveé el cobro por parte de los Encargados de Registro, en su calidad de Agentes de Recaudación/Retención del Impuesto de Sellos, en los Contratos de Transferencia y Prenda que inscribieran.

CAPITULO I Del Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos encuentra su fuente normativa en el Código Fiscal, Libro Segundo, Título III, Capítulo I

1.-Ambito del Impuesto – Principio general

Código Fiscal, Artículo 151

El *Impuesto de Sellos*, grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la Provincia o aquellos actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción, cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial, o cuando se produzcan efectos en la Provincia, según lo establece el artículo 153 del CF.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción Provincial, sin admitir prueba en contrario.

Los contradocumentos en instrumento público o privado estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

1.2.- Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación

Código Fiscal, Artículo 152

Se gravará con un Impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el Impuesto de Sellos y los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas siempre que:

- No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa.
- No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el Impuesto aplicable.



Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

2.-Instrumentación

Código Fiscal, Artículo 154

Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revistan los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento. La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del Impuesto pagado.

3.-Alícuota

Ley Impositiva Anual , diez (10) por mil de la base imponible.

4.-Base imponible

(Código Fiscal: artículo 171 y Ley XXIV - N° 51 art. 17 inc. C)

El impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica el Registro Nacional de la Propiedad Automotor vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante la Dirección General de Rentas, el que fuera mayor.

Dicha tabla puede ser consultada a través de la página web de esta Dirección General de Rentas, mediante el enlace a la página web de la D.R.P.A.

Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

En los casos de constitución de Prenda, se considera el monto del contrato más sus accesorios.

5.-Sujetos pasivos

(Código Fiscal, Artículo 11, 12, 13, 162)

Resultan alcanzados por el tributo, todos aquellos sujetos pasivos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos u originen las actualizaciones sometidos al presente impuesto.

5.1.- Solidaridad

(Código Fiscal, Artículo 163)

Todas las personas que intervengan en la realización de los hechos sometidos al presente Impuesto se consideran contribuyentes solidariamente responsables por el total del Impuesto más accesorios.



6.- Exención parcial

(Código Fiscal, Artículo 164)

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

7.- Exenciones

(Código Fiscal, Título III, Capítulo III)

7.1-Personas Exentas

(Código Fiscal, Artículo 167, 168)

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada **Exención subjetiva**, por tanto toma especial relevancia lo expresado en el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

7.2.- Actos, contratos y operaciones exentas –

(Código Fiscal, Artículo 170)

Esta exención denominada de carácter **objetivo**, se refiere al instrumento en sí, por tanto la exención es del total del tributo.

En materia de exenciones de carácter subjetivas u objetivas, tomarán debida intervención las Delegaciones y/o Receptorías de nuestra Dirección General de Rentas, en forma previa al ingreso de la documentación a los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

8.-Nacimiento del hecho imponible

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento del perfeccionamiento de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9.-Pago en término.

(Código Fiscal, Artículo 198)

El pago de este Impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 10 (diez) días hábiles, posteriores al de la fecha de perfeccionamiento del acto, contrato u operación. A tal fin se tendrá en cuenta, en el caso de transferencias, la última certificación de firma de las partes y en el caso de los contratos de prenda la fecha de celebración de éste.-

10.- Pago fuera de Término

Dto. Sellos y Leyes Especiales. – Instructivo RPA: Actualización Nro. 1.
Noviembre de 2009.



Transcurridos los 10 días hábiles desde el otorgamiento y/o modificaciones de los actos alcanzados por el tributo, se aplicará un recargo conforme lo establece la Ley Impositiva Anual y sanciones previstas en el Código Fiscal.

10 a) - Liquidación de intereses art. 38° CF

Respecto de la aplicación del interés resarcitorio previsto en el art. 38° de nuestro Código Fiscal en las transferencias de automotores, teniendo como momento de generación del hecho imponible, la fecha de la última certificación de firmas de las partes, deberá tomarse el precio de venta consignado en el Formulario 08 y compararse con el valor determinado por modelo conforme con la tabla de valuación que publica la DNRPA, vigente al momento de la presentación de la documentación sujeta a impuesto, tomándose el que fuera mayor. De dicha comparación de bases imponibles se pueden dar las siguientes situaciones:

- 1- Que el precio de venta sea superior al de la Tabla DNRPA: en este caso la base imponible estará conformada por el precio de venta. Sobre el impuesto determinado, se calcularán los intereses por aplicación del artículo 38°, tomándose como fecha de vencimiento, la de última certificación de firmas y como fecha de pago, la de presentación de la documentación ante el RPA.
- 2- Que el valor de Tabla DNRPA sea superior al precio de venta: en este caso se determinará el impuesto tomando como base imponible, el valor de tabla sin calcular intereses por tratarse de un monto actualizado a la fecha de presentación de la documentación.

Para el cálculo del interés, podrán acceder a la página web de la Dirección General de Rentas, en la siguiente URL:
http://www.chubut.gov.ar/dgr/intereses_art28.htm

10 b) Multa art. 49° CF: Forma de cálculo.

1) PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS A PARTIR DEL 01/06/06:

Con respecto a la multa prevista en el art. 49 del Código Fiscal, se considera aplicable dicha sanción motivada en el retardo en el ingreso del sellado, después de vencido el plazo establecido para su pago.

Esta multa se graduará, de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente, de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------|
| 1. Hasta 10 días de retardo: | el 10% (diez por ciento) |
| 2. De 11 a 60 días de retardo | el 20% (veinte por ciento) |
| 3. De 61 a 90 días de retardo | el 30% (treinta por ciento) |
| 4. Más de 90 días de retardo | el 50% (cincuenta por ciento) |



Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago.

Ejemplo práctico:

1º Caso:

Fecha de presentación al RPA:	28/10/09
Fecha última certificación de firmas:	13/10/09
Precio de venta	\$ 25000
Valuación según DNRPA	\$ 27000 (se toma el mayor)
Interés por mora	no corresponde
Multa art. 49º CF	1 día (el plazo para el ingreso del tributo venció el día 27/10/09), por lo tanto para el cálculo de la multa se cuenta a partir del día siguiente, en consecuencia se aplica el 10% sobre el impuesto determinado.

Por lo tanto el monto a retener en la transferencia del automotor sería:

Impuesto determinado:	\$ 270.00
Interés:	\$ 0.00
Multa art. 49º CF:	\$ 27.00

	\$ 297.00

2º Caso:

Fecha de presentación al RPA:	28/10/09
Fecha última certificación de firmas:	13/10/09
Precio de venta	\$ 27000 (se toma el mayor)
Valuación según DNRPA	\$ 25000
Interés por mora	\$ 1,83
Multa art. 49 CF	1 día (el plazo para el ingreso del tributo venció el día 27/10/09), por lo tanto para el cálculo de la multa se cuenta a partir del día siguiente, en consecuencia se aplica el 10% sobre el impuesto determinado

Por lo tanto el monto a retener en la transferencia del automotor sería:

Impuesto determinado:	\$ 270.00
Interés:	\$ 1,83
Multa art. 49º:	\$ 27.00

	\$ 298,83



B) PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS EN FECHA ANTERIOR AL 01/06/06

En estos casos, resulta de aplicación el Código Fiscal (T.O. 2001), que consideraba como concepto de obligación fiscal omitida, a los fines del cálculo de la multa, la suma del impuesto determinado más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Ejemplo práctico:

1° Caso:

Fecha de presentación al RPA:	28/10/09	
Fecha última certificación de firmas:	13/12/05	
Precio de venta	\$ 25000	
Valuación según DNRPA	\$ 27000 (se toma el mayor)	
Interés por mora	no corresponde	
Multa art. 30 CF (TO 2001)	25% calculados de la siguiente manera	
	Impuesto determinado:	\$ 270.00
	Intereses:	\$ 0.00

		\$ 270.00
	25% / 270.00=	\$ 67.50

	Total a ingresar:	\$ 337.50

2° Caso:

Fecha de presentación al RPA:	28/10/09	
Fecha última certificación de firmas:	13/12/05	
Precio de venta	\$ 27000	
Valuación según DNRPA	\$ 25000 (se toma el mayor)	
Interés por mora	\$ 175.71	
Multa art. 30 CF (TO 2001)	25% calculados de la siguiente manera	
	Impuesto determinado:	\$ 270.00
	Intereses:	\$ 175.71

		\$ 445.71
	25% / 445.71=	\$ 111.43

	Total a ingresar:	\$ 557.14



CAPITULO II

Ambito registral

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, revisten el carácter de Agentes de Recaudación/Retención y resultan obligados a retener el correspondiente Impuesto de Sellos en los contratos de transferencia y en los contratos de prenda que inscribieren, conforme a las disposiciones generales del Código Fiscal Provincial, Ley Impositiva Anual y los procedimientos regulados en el mencionado Convenio.

Sección I

Contratos de Transferencia

1.- Transferencia de dominio

Para la procedencia del gravamen es necesario la concurrencia de los elementos que configuran el hecho imponible, es decir, que el acto esté perfeccionado en instrumento público o privado por las partes y que el mismo sea oneroso.

Las transferencias que se efectúen a título gratuito, no están alcanzadas con el Impuesto en cuestión debiendo acreditarse dicha circunstancia únicamente mediante escritura pública, a excepción de las transferencias de dominio hasta el segundo grado de consanguinidad.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para requerir información a terceros a fin de constatar esta situación.

2.- Transferencia por escritura pública.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2º, Artículo 1º)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia.

3.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a título gratuito.

4.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.



5.- Transferencia ordenada según artículo 39 del Decreto N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 5°, Artículo 1°)

Se deberá ingresar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ya ha sido repuesto, en este caso cotejado el precio indicado en la orden con el de la valuación se deberá ingresar la diferencia si esta correspondiera.

6.- Transferencia a una Compañía de Seguros.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo XI, Sección 3°)

Se deberá percibir el impuesto en la forma de práctica.

7.- Transferencia ordenada con motivo de la constitución de fideicomiso:

De conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal en su Artículo 170, inc. 50, se encuentra exenta del pago del Impuesto de Sellos.

8.- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta

Deberá percibirse el Impuesto de Sellos liquidándose sobre el mayor monto entre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la tabla de valuación indicada en el art. 17 inc. C) de la Ley Impositiva. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.

9.- Transferencia de vehículos usados a favor del Comerciantes Habitualistas.

Conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal en su Artículo 170, inc. 48, se encuentra exenta del pago del Impuesto de Sellos en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

10.- Transferencias de presentación simultanea

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7°, Artículo 1°)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

Sección II

Contrato de Prenda

Los contratos de Prenda con registro están alcanzados por el Impuesto de Sellos bajo las consideraciones de los principios generales dispuestos por el Código Fiscal de la Provincia, referidos en el Capítulo I.



1.- Contratos de mutuo con garantía prendaria o mutuo con garantía prendaria y pagaré.

Por tratarse de una operación simultánea, sólo repondrá el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor.

2.- Endoso

Se encuentran exentos en razón del Código Fiscal, Artículo 170, Inc. 28.

3.- Reinscripción de Prenda.

(Código Fiscal, Art. 170)

Está exenta, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Sección III

Observaciones generales:

1.- Contratos celebrados en moneda extranjera:

Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el informado por el Banco Nación para el "billete" Tipo vendedor vigente el último día hábil al de la realización del hecho imponible. Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior se tomará el último publicado.

2.- Cesión de factura.

Se encuentra alcanzada por el Impuesto, debiendo presentarse ante la Dirección General de Rentas, para su liquidación, intervención y posterior ingreso del depósito correspondiente en el Banco del Chubut SA.

Sección IV

Depósito

Los Encargados de Registro en razón de lo establecido por el Convenio de Complementación de Servicios, deberán depositar las sumas retenidas en forma quincenal, en la cuenta bancaria que determine la Dirección General de Rentas de la Provincia.



Se establecen como fechas de vencimiento para el depósito de las retenciones realizadas por los Registros Seccionales, las siguientes:

Las operaciones realizadas:

Entre el día 01 y hasta el día 15 de cada mes se depositan el día 16 o inmediato hábil posterior del mismo mes.-

Entre el día 15 de cada mes y hasta el último día del mes: se deposita el primer día hábil del mes siguiente.

Sección V Rendición

La presentación de la Declaración Jurada y boleta de depósito de la quincena correspondiente, deberá efectuarse al día siguiente de la fecha de vencimiento del depósito fijada por la Dirección General de Rentas.

Dicha Declaración Jurada estará conformada por las fotocopias de los Libros Especiales de Registración Impositiva de Operaciones en el cual se encuentra consignado el detalle de cada una de las operaciones realizadas en referencia al Impuesto de Sellos, en la quincena inmediata anterior y fotocopia de las boletas de depósito correspondientes.-

En caso de incumplimiento de las obligaciones formales y materiales previstas, los Registros Seccionales serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Fiscal Vigente.-

.....